

Expedientillo
Electoral
279/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/279/2024

Formado con escrito signado por Francisco Zacapa Rugerio, en su carácter de expresidente Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JDC/308/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	279	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo:

Escrito de presentación de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarah Vazquez Cárdenas
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

ASUNTO: TENGA A BIEN REMITIR

El que suscribe el Francisco Zacapa Rugerio, personalidad que tengo reconocida en el presente expediente, tengo a bien solicitarle, **remita la presente impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaxcala, atentamente pido:

Único: Acordar de conformidad lo solicitado en términos de ley.

"POR EQUIDAD Y JUSTICIA"

TLAXCALA XICOHTÉNCATL A 10 SEPTIEMBRE DEL 2024.



FRANCISCO ZACAPA RUGERIO

SECRET

SECRET

SECRET

TET-JDC-308/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: ~~TET-JDC-308/2023~~

**SE PROMUEVE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

PROMOVENTE: FRANCISCO ZACAPA RUGERIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**TERCERO INTERESADO:
GABRIELA YAZMIN ROMERO.**

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

FRANCISCO ZACAPA RUGERIO, en mi carácter de ex Presidente Municipal del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente arriba citado, con el debido respeto comparezco y expongo;

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establezco lo siguiente:

- A) **NOMBRE DEL ACTOR**; Quedo establecido en el proemio del presente escrito y se confirma con la rúbrica del que suscribe.
- B) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**; Estrados de la Sala Regional.
- C) **FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS**; Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto que se impugna el día cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
- D) **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**: la resolución de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro,



notificado el día cuatro del septiembre del año dos mil veinticuatro.

E) NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó una solicitud para que le fuera tomada protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria. Ante la omisión del Ayuntamiento, el 19 de marzo de 2024, la Actora presentó un medio de impugnación ante este Tribunal.

El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo de regidora¹⁰. Se encuentra en el expediente, copia certificada de acuse de recibo de oficio SIX.SIN/45/2024 por el que la Síndico del Ayuntamiento solicita se paguen remuneraciones a la primera regidora suplente con atribuciones de titular a partir del 6 de marzo y hasta la fecha. Del documento se infiere que como lo señala la Actora en su demanda, ejerció el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

El ejercicio de los cargos de elección popular merece una remuneración, de lo contrario, se produce una transgresión al derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo. La Actora ejerció el cargo de primera regidora, por lo que el Ayuntamiento debe pagarle las remuneraciones correspondientes en igualdad de circunstancias que las demás regidurías.

Durante la sustanciación del juicio que se resuelve, se solicitó al Presidente municipal y al Ayuntamiento, informe circunstanciado sobre las omisiones reclamadas por la Actora.

El Presidente municipal informó a este Tribunal sobre diversas cuestiones dirigidas en esencia a justificar que no ha podido pagar las remuneraciones por cuestiones administrativas.

La Síndico municipal, en su informe circunstanciado expresa que en ejercicio de sus funciones solicitó a la tesorería municipal que se pagarán sus remuneraciones a la Actora. El tesorero municipal informó que no podían pagarle porque se encontraban en el periodo de cierre de administración y el recurso destinado a ese fin estaba en proceso de liberación, pero que pagarían a más tardar el 30 de agosto del presente año.

A requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización Superior informó que, durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2024, no había información que acreditara que la primera regiduría recibiera remuneraciones.

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento no le ha pagado a la Actora las remuneraciones desde la fecha en que tomó protesta del cargo.



Esto pues de lo expresado por el tesorero municipal se infiere que no le ha pagado, manifestación con valor preponderante por tratarse de la persona encargada de la contabilidad del ayuntamiento de acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal. La información proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior también tiene un valor relevante en cuanto fue facilitada por la entidad encargada de revisar las cuentas públicas municipales que deben incluir los pagos realizados a las personas integrantes del Cabildo.

Además, el resto de las regidurías del ayuntamiento han estado recibiendo sus remuneraciones tal y como también lo informó el Órgano de Fiscalización Superior en los términos siguientes: "Al respecto, informo que, una vez realizada la búsqueda de información y documentación en los archivos del Órgano de Fiscalización Superior (...), se tiene que las personas regidoras del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala; de manera específica, los regidores segundo, tercero, cuarto y quinto han recibido sus remuneraciones ordinarias por el periodo comprendido del mes de marzo a junio de 2024.

De la prueba disponible se obtiene que el Ayuntamiento liquidó las remuneraciones a las regidurías¹⁵, salvo a la primera, que fue ocupada por la Actora.

De la prueba disponible no se desprende ninguna justificación válida por la que el Ayuntamiento no ha pagado las remuneraciones a la Actora, mientras que al resto de las personas regidoras les liquidó lo correspondiente.

Al respecto, el Presidente municipal afirma que el retraso en el cumplimiento del pago se debe a los procedimientos administrativos internos del Ayuntamiento y que ha actuado conforme a derecho, respetando los procedimientos administrativos internos para ejecutar la sentencia por la que este Tribunal ordenó el pago de remuneraciones a la Actora.

El funcionario anexa al informe, acuse de recibido de 19 de agosto del 2024 de oficio PM.SIX.00105/2024 dirigido al tesorero municipal en el que le solicita realizar el pago desde el 6 de marzo de 2024 hasta la fecha. También se anexa acuse de recibido de 20 de agosto de 2024 por el que tesorero informa al Presidente municipal que como se encuentran en periodo de cierre de administración y el recurso está en proceso de liberación, el pago de remuneraciones lo realizará a más tardar el 30 de agosto.

La Síndico en su informe en esencia señala que la función de ordenar y ejecutar pagos corresponde a la tesorería municipal, bajo la supervisión del Presidente municipal y con la autorización del cabildo y que el retardo en el pago se debe a procedimientos administrativos internos para disponer de los recursos. La funcionaria remitió copia certificada de solicitud al tesorero, quien contestó.

Ambos documentos ya analizados, son esencialmente coincidentes con los exhibidos por el Presidente municipal.

El contenido de los informes no justifica la falta de pago de remuneraciones a la Actora durante el tiempo que ejerció el cargo, pues está probado que



se pagó al resto de las personas regidoras. Además, la información proporcionada por el Presidente municipal y la Síndico es genérica, pues no se advierte cuál procedimiento administrativo internos han impedido el pago y las constancias que se exhiben son de la segunda quincena del mes de agosto.

Además, es importante precisar el deber jurídico que corresponde a los presidentes municipales en relación con los pagos de remuneraciones presupuestadas.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, el Presidente municipal forma parte del máximo órgano de gobierno del municipio de que se trata junto con los titulares de sindicaturas y regidurías.

Las competencias atribuidas a los ayuntamientos son ejercidas por sus miembros de forma colegiada o separada conforme a la división del trabajo que establezcan las leyes y normas reglamentarias de cada estado de la República.

Así, la Ley Municipal establece que el Presidente municipal de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala es el representante político de dicho máximo órgano y jefe administrativo del gobierno municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del Cabildo.

En concreto, el Presidente municipal tiene la facultad de vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, así como autorizar las órdenes de pago, siempre que se ajusten al presupuesto de egresos. Además, el funcionario de referencia está autorizado por la ley para dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la sindicatura para su revisión y validación, vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales, así como realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general.

Facultades que son consistentes con la calidad del Presidente municipal de ser la cabeza de la administración pública municipal.

DE LOS AGRAVIOS ANTES MENCIONADOS SE EXPLICAN DE LA SIGUIENTE FORMA, MISMO QUE SE EXPONEN BAJO LOS PRESENTE TÉRMINOS:

Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento establecidas y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Esto en razón, de que la presente resolución que se combate, mediante la presente vía, se extralimita, en determinar que el ahora quejoso, es responsable de no haber ejecutado el pago de la tercera interesada, es totalmente erróneo, ya que si bien es cierto que, que el presidente municipal es el jefe superior jerárquico administrativamente, lo cierto es que, quien administra los recursos y participaciones, es el tesorero municipal, ya que como lo réferi el impugnante, en el informe ante la responsable con fecha 19 de agosto del presente año, mediante oficio numero PM/SIX. 00105/2024, DIRIGIDO AL TESORERO MUNICIPAL, en el que solicita realizar el pago desde el 6 de marzo, de 2024, hasta la fecha, también se anexo acuse de recibido, de 20 de agosto de 2024, por el que el tesorero informa al presidente municipal que como se encuentra en periodo de cierre de administración y el recurso este en proceso de liberación, el pago se realizara a más tardar el 30 de agosto del presente año.

Es por ello, que la responsabilidad de haber ejecutado la remuneración de la tercera interesada, es el tesorero municipal, ya que de actuaciones de vislumbra el compromiso jurídico y la manifestación hecha en el oficio, que corre agregados en actuaciones, en sentencia foja (15 párrafo cuarto).

El artículo 73 de la Ley Municipal, establece lo siguiente:

Artículo 73. El Tesorero Municipal contará con título y cédula profesional en el área de las ciencias económico-administrativas y con experiencia comprobada mínima de tres años en la materia, para atender los asuntos relativos a la hacienda pública y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recaudar y administrar las contribuciones y participaciones;**

Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional, tenga a bien revocar la presente sentencia, por no estar apegada a derecho, dejando sin efecto, la vista que determina, el tribunal local, al Órgano Interno de Control, ya que de las manifestaciones vertidas, en líneas anteriores, el suscrito estaba imposibilitado de llevar o ejecutar el pago de la quejosa, porque si bien es cierto, el suscrito tuvo la potestad de Presidente Municipal, la ley confiere facultades y obligaciones a cada uno de los que integran las direcciones

del Ayuntamiento, ya que de no ser así, no tendría niniguma razón la normatividad, que aplica para los municipios. (ley municipal.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PUBLICA; Consistente en todos y cada uno de los informes y actuaciones del expediente TET-JDC-308/2024.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; consistente en todo lo que me beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; consistente en todo lo que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presente en tiempo y forma presentando Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: se REVOQUE la sentencia que se impugna.

TERCERO. Sustanciar el procedimiento y en su momento dictar la resolución correspondiente en términos de ley.

"POR EQUIDAD Y JUSTICIA"

TLAXCALA XICOHTENCATL A 10 SEPTIEMBRE DEL 2024.



FRANCISCO ZACAPA RUGERIO

